

Matriz de observaciones y respuestas

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Responsable del proceso	Liliana Andrea Forero Gómez
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
Objetivo del proyecto de regulación	El proyecto propone reglamentar la documentación que se debe acreditar para la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y hoteles que se remodelen y/o amplíen, así como en los servicios turísticos prestados en los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos.
Fecha de publicación del informe	Agosto 31 de 2021
Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	Marzo 18 de 2021
Fecha de finalización	Abril 2 de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2021
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	4		
Número total de comentarios recibidos	15		
Número de comentarios aceptados	2	%	13.3%
Número de comentarios no aceptados	13	%	86.7%
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	75%
Número total de artículos del proyecto modificados	2	%	100%

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/23/21 12:58:16	Pedro Samuel Rojas Neira-rojasneira.pedro@gmail.com	<i>Artículo 1.2.1.28.3.6. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección.</i> <i>indicar periodo de tenencia de los documentos soporte y que este se encuentre en consonancia con el término de tenencia de libros del Estatuto Tributario, 5 años.</i>	No se acepta	No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el artículo que se propone indica que la conservación es por el término que establece el artículo 632 del Estatuto Tributario, y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, lo cual puede variar según la firmeza de la declaración del impuesto de renta y complementarios establecido en el artículo 714 del Estatuto Tributario, que no necesariamente son cinco (5) años.
2	29/03/2021 3:10:12 p. m.	Carlos Gómez zurdocg069@gmail.com	<i>Artículo 1 Sección 2.</i> <i>Es imperativo que incluyan reglas de transición para quienes iniciaron construcción en vigencia de la Ley 2010.</i>	No se acepta	No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que la ley no estableció periodo de transición, razón por la cual mediante un decreto reglamentario no es viable efectuarlo.
3	29/03/2021 3:10:12 p. m.	CLAUDIA BARRETO / GUSTAVO TORO cbarreto@cotelco.or; gtoro@cotelco.org	<i>I. Artículo 1.2.1.28.2.7 Tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) cuando la prestación del servicio hotelero se realiza por un tercero operador, en desarrollo de un contrato:"</i> <i>En este artículo se habla de rendimiento garantizado y por lo cual comentamos:</i> <i>- Qué debe entenderse por rendimiento garantizado?</i>	Se acepta	Comentario I. Con base en el comentario y una vez realizado el análisis de la disposición, se procede a ajustar la redacción del artículo propuesto. En todo caso se precisa que la remuneración que perciba el operador hotelero independientemente de la modalidad contractual que se pacte deberá ser por la prestación del servicio hotelero, es decir, pagos como arrendamientos, administración entre otros, al no corresponder a la prestación del servicio hotelero no serían aplicable la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) por no cumplir con el presupuesto legal de los literal a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del E.T.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			- Por qué cuando se establece el rendimiento garantizado en un contrato de operación hotelera el propietario u operador no pueden acceder a la tarifa especial en renta? - Quedarían incluidos en esta exclusión los contratos de operación bajo la figura de arrendamiento? Por todo lo anterior, y en razón a que desconocemos el fundamento jurídico en el cual se faculta al Gobierno a limitar o excluir esa tarifa especial en este tipo de operaciones con rendimiento garantizado, e igualmente porque el artículo desconoce totalmente la realidad del negocio de administración u operación hotelera, en donde es lógico que el mismo se realice con quien ofrezca mejores garantías sobre resultados, solicitamos eliminar ese artículo, pues consideramos que el artículo extralimita las facultades del Gobierno en esta materia pues no se trata de un artículo reglamentario de un trámite o proceso sino que es limitativo al hacer una exclusión que no está en la ley “Lo que la ley no limita no lo puede hacer un reglamento o un concepto”. II- Artículo 1.2.1.28.2.8. Contribuyentes que no pueden optar por este régimen.” Igual que en el artículo anterior consideramos que no existe asidero jurídico que establezca la no concurrencia, no conocemos ninguna ley que prohíba o limite lo anterior, por lo cual solicitamos la eliminación de todo el texto del artículo salvo la frase “ Lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección no es aplicable a los moteles y a las residencias”.	No se acepta	“Artículo 1.2.1.28.2.7 Tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) cuando la prestación del servicio hotelero se realiza por un tercero operador. La tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección podrá ser aplicada por los operadores de servicios hoteleros siempre y cuando el propietario del nuevo hotel construido, o del hotel ampliado y/o remodelado lo haya entregado para el desarrollo de la actividad de la operación hotelera y la renta provenga directamente de la prestación de servicios hoteleros” Comentario II. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que existen regímenes especiales en materia tributaria, tales como las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, Zonas Francas, Zona Económica y Social Especial –ZESE, entre otros, los cuales cuentan con sus requisitos, condiciones, tarifa del impuesto sobre la renta, tarifa progresiva del impuesto sobre la renta y demás beneficios aplicables a cada régimen especial, por lo tanto, se hace necesario precisar que la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% establecida en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, no le es aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que apliquen cualquiera de dichos regímenes especiales en materia tributaria, en razón a que: i) la tarifa diferencial no corresponde a la tarifa general del impuesto sobre la renta y ii) un régimen especial en materia tributaria se debe aplicar en su integridad y no de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>III. Artículo 1.2.1.28.2.9. Servicios hoteleros. Para efectos de la aplicación de los literales a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y de lo establecido en la presente Sección, los servicios hoteleros corresponden al servicio de alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contempladas en el precio pagado por el hospedaje, al igual que la alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojamiento y hospedaje y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios al huésped.</i> <i>Consideramos que la definición que se plantea en este proyecto es limitativa y restringe el objetivo que tuvo el legislador al otorgar una renta especial a los servicios hoteleros, desconociendo una realidad que consiste en que los hoteles, además del alojamiento, prestan servicios complementarios o accesorios, no solo de alimentación y bebidas, también otros como los eventos, el transfer, entre otros, tal como lo reconoció el Ejecutivo en el decreto 2755 de 2003 en el cual se estableció lo siguiente:</i> <i>"Artículo 9º. Servicios hoteleros. Para efectos de la exención a que se refieren los artículos 4º y 6º del presente decreto, se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo. "</i> <i>Esta realidad igualmente la ha reconocido la DIAN en diferentes conceptos, el último del año pasado mediante OFICIO 016810 27-06-2018 DIAN, dicha entidad resolvió una consulta efectuada por la Presidencia de Cotelco y cuyo numeral 7 definió: "7. Se solicita aclarar si los servicios accesorios al servicio de alojamiento se encuentran gravados a la tarifa del 9%. Respecto a la consulta formulada, y considerando que el parágrafo 1º del artículo 240 del E.T. establece en especial lo siguiente "...las rentas a las que</i>	No se acepta	forma parcial, salvo disposición legal en contrario, como es el caso de las Megainversiones (artículo 235-3 del Estatuto Tributario). Comentario III. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a lo siguiente: - La disposición legal establece la tarifa diferencial por la prestación de servicios en nuevos hoteles, hoteles que se remodelen y/o amplíen, razón por la cual es el tema para reglamentar conforme con las facultades constitucionales del Presidente de la república (numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional), a quien le corresponde reglamentar para su aplicación la ley. - El artículo 78 de la Ley 300 de 1996, define los establecimientos hoteleros y de hospedaje como <i>"Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje"</i> - Con base en lo anterior, la definición que se establece en el respectivo artículo del proyecto de decreto establece que todos los servicios hoteleros deben estar asociados al huésped. - Por otra parte y para responder el comentario relacionado con el Oficio 016810 de 2018 emitido por la DIAN, se precisa que el oficio en mención, no interpreta una definición, sino que indica <i>"...A su vez los requisitos y condiciones, tales como plazos y acreditaciones, que debieron cumplir los contribuyentes para acceder al beneficio tributario mencionado en el numeral anterior, fueron reglamentados mediante los decretos 2755 del 2003 y 4350 del 2010 compilados en los artículos 1.2.1.22.13 y 1.2.1.22.14 del Decreto 1625 de 2016, en tal sentido, para que los contribuyentes puedan acceder a la tarifa establecida en el parágrafo 1º del artículo 240 del E.T., es decir para las personas jurídicas, deben ajustarse a la reglamentación mencionada anteriormente."</i> Caso contrario lo ocurrido con el parágrafo 5 del artículo 240 del E.T., el cual es materia de la presente reglamentación y aplicable solo para estas nuevas disposiciones incorporadas por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario...”, y considerando que el artículo 1.2.1.22.15. del Decreto 1625 de 2016 (compilado del artículo 9 del Decreto 2755 de 2003) definía el alcance de servicios hoteleros y a su vez este despacho en doctrina anterior a la reforma tributaria ha considerado los servicios hoteleros como el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo, y en una interpretación armónica y sistemática de la ley en donde el artículo 240 del E.T. hace una remisión al numeral 4 del artículo 207 Ibídem (rentas hoteleras), para el cual aplicaba la definición de servicios hoteleros mencionada anteriormente, concluye este despacho que jurídicamente se puede seguir aplicando esta misma definición para las rentas que se mencionan en el parágrafo 1 del artículo 240 del E.T. En los anteriores términos se da claridad a la interpretación de la norma tributaria. Así mismo, cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los íconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.</i> <i>Por lo expuesto no se entiende el cambio de interpretación y concepto que ahora el Ejecutivo pretende otorgar, cuando el legislador no las limitó conceptualmente. De aprobarse el texto con este concepto como está fijado se desincentiva a los empresarios a quienes está destinado este estímulo para invertir, pues luego, mediante decretos, cuya finalidad es reglamentar, se establecen limitaciones. El otro problema que se genera y plantea es si fijado este concepto donde se limitan los servicios hoteleros al alojamiento y la alimentación incluida en el precio, pagado en</i>		- Finalmente, se precisa que las rentas provenientes de la prestación de servicios hoteleros no pueden confundirse con la realización de otro tipo de servicios que no dependen, ni son consecuencia jurídica de la prestación del mismo servicio hotelero. Así las cosas, el servicio hotelero se compone del servicio de alojamiento y el de alimentación, servicios complementarios o accesorios al huésped, esto no prohíbe que un establecimiento de comercio preste otro tipo de servicios, pero para efectos de la aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta esta no es aplicable sobre dichos ingresos, considerando que los beneficios tributarios son de aplicación restrictiva conforme con la Doctrina reiterada de la Corte Constitucional. Por otra parte, sobre el comentario de FONTUR referente a la contribución parafiscal, este no es tema de esta reglamentación. No obstante, es claro que la base gravable para liquidar la contribución parafiscal es el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen, que se refiere a la prestación de servicios turísticos o de las actividades de quienes se benefician de la actividad turística, en los términos de la Ley 300 de 1996, modificada por las leyes 1101 de 2006 y 2068 de 2020. Para este efecto, la norma no señala que se trate de los ingresos operacionales vinculados a los servicios hoteleros. Por lo anterior, no sería viable aceptar que los elementos esenciales de un tributo como lo son la base gravable o el hecho generador y que son de reserva legal, puedan modificarse vía interpretación de una disposición normativa emitida para reglamentar un asunto de otra naturaleza.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>el alojamiento y si esa misma interpretación aplicará para efectos de la contribución parafiscal al Fontur, pues no sería razonable ni equitativo interpretar que para efectos de un incentivo para la inversión se aplique una renta especial solo en hospedaje y el alimento asociado a este, pero para efectos del 2.5 % por mil de contribución parafiscal al turismo, sí es sobre el total de los ingresos de los hoteles.</i> <i>Sin lugar a dudas si no se modifica esta propuesta se aumentará el grado de desconfianza de los empresarios del sector hotelero y turístico, sumado a que después de cuatro meses de vigencia de la ley, se vienen a fijar condicionamientos a la misma que impactan significativamente en las proyecciones económicas y financieras de este tipo de proyectos; más cuando el sector está siendo afectado por la altísima informalidad de viviendas y apartamentos que se alquilan sin ningún control tributario ni de funcionamiento, siendo los servicios complementarios sobre los cuales se tributan con los que pueden contar los hoteles formales para contrarrestar tal competencia desleal, sin dejar de lado que es el propio Gobierno el que desde Mincomercio invita a los empresarios en realizar estructuras para ofertar servicios complementarios a turistas y público en general. De aprobarse lo anterior sería igualmente un golpe para el segmento de MICE, pues muchos evento no necesariamente están atados a un contrato de hospedaje.</i> IV.- Artículo 1.2.1.28.2.12. <i>Conservación de los documentos de que trata la presente Sección. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.</i>	No se acepta	Comentario IV. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el artículo que se propone indica que la conservación es por el término que establece el artículo 632 del Estatuto Tributario, y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, lo cual puede variar según la firmeza de la declaración del impuesto de renta y complementarios establecido en el artículo 714 del Estatuto Tributario, que no necesariamente son cinco (5) años.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>La inquietud que surge está relacionada con el tiempo de esa conservación. Sabido es que se tienen discusiones sobre el término, para algunos son 5 años, para otros 10 años y para otros es durante todo el tiempo de vigencia del beneficio o hasta que queden en firme cada una de las declaraciones. Por tanto, es necesario dar claridad sobre este aspecto.</i> V. En cuanto a los artículos: <i>Artículo 1.2.1.28.2.3. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en nuevos hoteles.</i> <i>1.2.1.28.2.6. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en hoteles que se remodelen y/o amplíen</i> <i>Sugerencias:</i> <i>1.- Cómo se plantea en los mismos, se debe “estar al día” con la contribución parafiscal del año gravable que se pretende declarar; se solicita establecer un mecanismo de verificación en línea de lo anterior, pues ese proceso de liquidación y pago hoy en día se hace en línea.</i> <i>2.- De otra pare es de conocimiento que la gran mayoría de propietarios de establecimientos hoteleros no los operan directamente, sino que entregan su operación a terceros, utilizando para el efecto distintas modalidades contractuales, tales como el contrato de operación, el contrato de mandato, o el contrato de cuentas en participación.</i> <i>En el proyecto de Decreto se establece que para poder hacer efectivo el beneficio de la exención de renta hotelera, se requiere que el beneficiario se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo y haber pagado el aporte parafiscal correspondiente a la vigencia anterior.</i> <i>Esto significa que el propietario tenga necesariamente que inscribirse en el RNT sin ser prestador de servicios turísticos y pagar</i>	No se acepta	Comentario V. Los comentarios se resuelven así: 1. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que para ser considerado un prestador de servicios hoteleros el contribuyente deberá estar inscritos y activo en el Registro Nacional de Turismo -RNT y al día en el pago de la contribución parafiscal y será el contribuyente quien debe demostrar esta condición al momento en que la DIAN lo requiere dentro de sus competencias de control y fiscalización conforme con lo previsto en el artículo 684 del E.T. 2. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que la tarifa diferencial aplica para el prestador del servicio hotelero, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley y desarrolladas en el proyecto de decreto.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>doble contribución parafiscal, toda vez que el operador del hotel para la renovación de su RNT debe pagar también dicho aporte. En virtud de lo anterior, se sugiere que se inserte un artículo con el siguiente contenido:</i> <i>ARTICULO ____: Cuando el propietario del establecimiento hotelero construido, ampliado o remodelado haya entregado su operación a un tercero, pero contractualmente y cumpliendo los requisitos de ley, se haya reservado el beneficio de renta, no requerirá para aplicar tal beneficio estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y bastará para el efecto la certificación de pago que haya efectuado el operador respecto a la contribución parafiscal respecto a los ingresos del establecimiento para el año anterior.</i> VI. Por último y para evitar multiplicidad de interpretaciones como en años anteriores, solicitamos: <i>1.- Se indique que esas tarifas especiales también le aplican a las personas naturales propietarias de establecimientos hoteleros.</i>	No se acepta	Comentario VI. los comentarios se resuelven así: 1. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que artículo 240 del Estatuto establece el universo de contribuyentes a los que resulta aplicable el artículo 240 del Estatuto Tributario como son las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país. En el referido artículo no se encuentran las personas naturales. En ese orden de ideas, el proyecto de decreto está reglamentando el parágrafo 5 que hace parte integral del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual trata sobre la tarifa diferencial que deben aplicar las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, por consiguiente el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario se debe leer como una tarifa diferencial que aplican a este tipo de contribuyentes, que obtenga algún tipo de rentas, por servicios hoteleros nuevos, remodelados y/o ampliados, así como para aquellos servicios turísticos en proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos con el cumplimiento de los requisitos correspondiente.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			2.- <i>Determinar que este decreto aplica para hoteles nuevos o remodelados que opten por tal beneficio desde diciembre 31 de 2021 en virtud de la ley 2068 de 2020; y que quede claro que para aquellos que se acogieron a la tarifa de renta especial de la ley 788 de 2002 artículo 18 numerales 3 y 4, o la ley 1819 de 2016 en su artículo 100, que modificó el artículo 240 parágrafo 5 y conforme lo indicado por la sentencia C235 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional</i> (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-235-19.htm) <i>y en cualquier caso anterior a la ley 2068 de 2020, debe aplicarse la reglamentación que les expidieron en su momento para acceder a ellos. Se fundamenta lo anterior en que la Corte Constitucional ha determinado la irretroactividad tributaria y la confianza legítima sobre aquellas relaciones jurídicas consolidadas, por lo que no se deben aplicar a los inversionistas las mayores cargas u otros requisitos distintos que con este decreto se pueden generar a los que ya tengan esas tarifas especiales bajo el amparo de aquellas normas.</i> 3.- <i>Sin perjuicio de lo anterior existe un vacío que debe ser clarificado y es cuál reglamentación aplica para optar a la tarifa especial en renta a las construcciones nuevas o remodeladas</i>	No se acepta	Por lo tanto, no es viable jurídicamente mediante un decreto reglamentario extender la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) a contribuyentes que no se encuentran contemplados en la ley. Por otra parte, se indica que el literal e) del parágrafo 5 del artículo 240 del E.T., no crea una tarifa del impuesto de renta para personas naturales, sino que su finalidad es determinar que las personas naturales que aplican las rentas exentas (hoy únicamente las del art. 207-2 del E.T.) no aplican el límite del 40% o 5040 UVT que establece el artículo 336 del E.T. En ese sentido no se puede dar un alcance diferente al que quedo establecido en el respectivo literal. 2. No es viable en esta ocasión modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el presente proyecto de decreto está reglamentando la modificación introducida por el artículo 41 de la ley 2068 de 2020, al parágrafo 5 del artículo 240 del E.T., no se reglamenta ningún tema asociado a los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 o del parágrafo 1 del artículo 240 del E.T. al cual hizo alusión la Sentencia C-235 de 2019.
				No se acepta	3. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que la ley 2068 de 2020, no estableció ninguna disposición transitoria, razón por la cual para aplicar la tarifa diferencial de los nuevos hoteles, hoteles que se remodelen y/o

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>establecidas en lo dispuesto en la ley 2010 de 2019 por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones establecidas en el artículo 92. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5° y adiciónese el párrafo 7°, al artículo 240 del Estatuto Tributario, referente a los hoteles y a los parques, y que de acuerdo con nuestra revisión, a pesar de varios proyectos puestos a consulta pública, finalmente nunca fue expedida la reglamentación. ¿Se aplica la misma dispuesta para aplicar el artículo 18 de la ley 788?</i> <i>4.- La incorporación de un artículo en el cual se aclare el beneficio de renta exenta cuando se trate de personas naturales, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 41 objeto de esta reglamentación, literal e, que dice". Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</i>	No se acepta	amplíen, los contribuyentes se deben acoger a lo dispuesto en la ley y el reglamento que se expida. Por su parte no es viable aplicar de manera supletoria otras normas que regulan tratamientos tributarios diferentes, como lo es la renta exenta que establecieron los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del E.T. 4. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el contexto de la norma es la tarifa de impuesto de renta de las personas jurídicas y no de las personas naturales, a su vez el literal e) del párrafo 5 del artículo 240 del E.T., no da un nuevo beneficio fiscal en materia de renta exenta, sino que su finalidad es determinar que a las personas naturales que aplican las rentas exentas (hoy únicamente las del art. 207-2 del E.T.) no les aplica el límite del 40% o 5040 UVT que establece el artículo 336 del E.T.
4	18/03/2021	ACOLAP	<i>1.2.1.28.3.1. Parques temáticos: Solicitamos incluir en la definición de parque temáticos las siguientes actividades: 1. ... atracciones mecánicas con una temática definida y expresiones artísticas, infantiles.</i> <i>Parques de Ecoturismo y agroturismo: Incluir en esta definición que los mismos pueden estar en zonas públicas o privadas, de acuerdo con la reglamentación que tenga el gobierno nacional sobre la materia</i>	No se acepta	1. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que la definición de parques temáticos ya señala que pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza, en los términos que señala la Ley 1225 de 2008. Por otro lado, consideramos que no se requiere mencionar que los parques de ecoturismo y agroturismo puedan estar en zonas públicas o privadas. En efecto, la definición es amplia y al no restringir su ubicación, esta podrá ser en zona pública o privada.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			2. 1.2.1.28.3.4. <i>Se solicita clarificar que independientemente de que el beneficio sea por remodelación, este aplicará sobre la declaración total de la renta, en los términos de este artículo. Es decir que aplica para la totalidad de los ingresos declarados en los porcentajes y términos de este artículo.</i> 3. <i>Sobre los requisitos que se establecen en este artículo, el numeral tercero aplica es cuando se trata de parques agroturísticos o ecoturísticos en zonas públicas consideradas reservas naturales o áreas protegidas por parques nacionales.</i> 4. <i>Sobre este artículo se solicita incluir un párrafo en donde se indique el alcance del término remodelación, en donde el beneficio también se obtendrá por la compra de atracciones y/o dispositivos de entretenimiento familiar, ya que este sector requiere de la innovación constante para ser competitivo y eso implica la compra de atracciones para complementar la oferta ya existente y /o reemplazar la existente.</i>	No se acepta Se acepta No se acepta	2. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que la aplicación de los beneficios tributarios es restrictiva, por lo tanto, la tarifa diferencial para los contribuyentes que prestan servicios turísticos en parques temático que se remodelen solo aplica para aquellas rentas que se obtengan en proporción al área remodelada, sin que sea viable extender el tratamiento tributario de la tarifa diferencial a todas las rentas que no provienen del área remodelada. 3. Se modifica parcialmente el proyecto de decreto con base en el comentario considerando que la certificación se refiere a que el parque ecoturístico cumpla con los elementos de su definición, además se debe tener en cuenta que estas características no se predicen únicamente de las áreas protegidas y administradas por parques naturales. En ese sentido, se precisa la redacción del numeral 3 del artículo 1.2.1.28.3.4 para dar mayor claridad. 4. No es viable modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que la remodelación corresponde es a la infraestructura física, esto se desprende de la lectura del mismo literal i) cuando dice :<i>Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría urbana o en su defecto por la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático</i>”. Por lo tanto, para aplicar este tratamiento tributario deben existir este tipo de remodelaciones y/o ampliaciones, así implícitamente la remodelación conlleve la adquisición de nuevos equipos y maquinarias.



LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró. Luis Adelmo Plaza G y Juan Camilo Lozano Torres

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN